

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3222**

**Radicación 76001-40-03-015-20220032700**

Estando el presente proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P programada para el día 30 de noviembre de 2023 a las 2: 00PM, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente de emitir sentencia en más de cuatro acciones constitucionales, así como también están en curso el trámite de varios incidentes de desacato, actos que gozan de prelación frente a otras actuaciones judiciales o en otras palabras su trámite es preferencial respecto de cualquier asunto de naturaleza diferente, según lo establece el artículo 15 del Decreto 2591 De 1991, aunado al hecho de que para esa misma fecha se programó a la titular del Despacho por parte de su servicio médico, examen médico de urgencia, cuya práctica resulta vital para preservar la salud de esta censora, y el cual una vez practicado, tiene un periodo aproximado de (3) tres horas de recuperación. En ese orden de ideas, se dispondrá la suspensión de la presente audiencia y se fijará nueva fecha para su realización, ello principalmente con el fin de atender de manera inmediata el trámite de las referidas acciones constitucionales.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- REPROGRAMAR** para el día **22 DE ENERO DE 2024 a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del CGP.

**2.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

**<https://call.lifesizecloud.com/20006300>**

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.  
JUEZ.**

Firmado Por:

**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7657ee60bb3b82d658fa5ee16a5f34ba221ceb018a1a4bce3f8119626448b7ca**

Documento generado en 28/11/2023 05:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3220**

**Radicación 76001-40-03-015-20220066700**

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte solicitante, manifiesta que desisten de la prueba extraprocesal, habida cuenta que lo extremo del litigio llegaron a un acuerdo, y en la actualidad la obligación se encuentra cancelada. Así las cosas, al ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aunado a que el apoderado está facultado para tal desistimiento, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente solicitud de prueba anticipada formulada por el señor **JUAN FERNANDO ECHEVERRY MENA**, obrando por intermedio de apoderado judicial, contra **MARIA OLGA VILLALBA ORTIZ**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En atención a que no se efectuó la notificación de la demandada, el despacho se abstiene de condenar en perjuicios por dicho concepto, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

**TERCERO: SIN COSTAS**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bb8f0bfa69a4b63ee82af3782aafeb75e3dcd704699de342c8a2a5c542dc3d**

Documento generado en 28/11/2023 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3174

#### Radicación 76001-40-03-015-2023-00919-00

Una vez revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.IC.E., a través de apoderado judicial contra NEVILLE GREGORY CEOLIN, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a.- Sírvase aclarar el motivo por el cual la dirección del establecimiento de comercio de propiedad del demandado consignada en el certificado de existencia y representación legal, no coincide con la contenida en el poder y contrato de arrendamiento.
- b.- Deberá el actor aclarar en los hechos narrados, el número del local comercial objeto de la acción, de manera que coincidente con lo signado en el poder y contrato de arrendamiento aportados.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.IC.E., a través de apoderado judicial contra NEVILLE GREGORY CEOLIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA** al abogado HERMES STEVEN CAICEDO DE LOS RIOS, con C.C. No. 1.144.083.432 y T.P. No. 355337 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3883e3b4c05476f3022069e555c2c461316d9d826d8d063d8f11e45d3f8f13d2**

Documento generado en 25/11/2023 12:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3188**

**RADICACIÓN: 7600140030152023-00921-00**

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, subrogataria de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** a través de apoderada judicial en contra de **JUAN PABLO MEJIA CERVERA** y la sociedad **COMER INSUMOS EP**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, subrogataria de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** contra de **JUAN PABLO MEJIA CERVERA** y la sociedad **COMER INSUMOS EP**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Saldo canon de arrendamiento de local comercial del periodo comprendido entre el 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023 por valor de \$4.951.108.
2. Por el canon de arrendamiento de local comercial del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023 por valor de \$14.951.108.
3. Por el canon de arrendamiento de local comercial del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023 por valor de \$14.951.108.
4. Por el canon de arrendamiento de local comercial del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2023 al 30 de julio de 2023 por valor de \$14.951.108.
5. Por el canon de arrendamiento de local comercial del periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023 por valor de \$14.951.108.
6. Por las costas y gastos del proceso.

**SEGUNDO.** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO.** Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO.** RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA TP 255.462 del CSJ conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fad45ec27da8e18a6ebec81a1378de4646acd01c9ada9c93619a40f1296a8eb**

Documento generado en 28/11/2023 10:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3175**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00922-00**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 571, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las mismas, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **FINANZAUTO S.A**, con Nit. 860.028.601-9 contra la señora **LUZ AYDE GALLEGO VELASQUEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 31.915.623.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo camión (estacas) de servicio público de placas **ERK-472** de propiedad de la garante **LUZ AYDE GALLEGO VELASQUEZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINANZAUTO S.A**, o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma *ibidem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**TERCERO: ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al señor Luis Alejandro Acuña García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.166 y tarjeta profesional No.73.252 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc248ad26b307d1ac86014f0be034088e12e3f74c17d707a59941aa2252f69e7**

Documento generado en 28/11/2023 10:20:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3190

Radicación 76001-40-03-015-2023-00923-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **GLOBAL JURÍDICA INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **LUZ ESTRELLA ALARCÓN VALENCIA**, y revisada la misma, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- a.- El poder es insuficiente, toda vez que omite indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del extremo actor, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado, conforme el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- b.- No acredita que el poder que ha sido otorgado mediante mensaje de datos, como en el presente asunto, fue otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales del actor, conforme el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- c.- El actor no acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- d.- No indica el actor en el libelo demandatorio, la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allega las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **GLOBAL JURÍDICA INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **LUZ ESTRELLA ALARCÓN VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc6ec290618e75c9b546cf6aa1bee3f735d3e18d0661f5a3e4134f6215d4135**

Documento generado en 28/11/2023 10:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3182

RADICACIÓN: 7600140030152023-00930-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, a través de apoderada judicial contra **NESTOR ANTONIO ZAPATA HERNÁNDEZ y FRANCISCO JAVIER GARCÍA TORRES**, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de los demandados, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP. Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada calle 80 # 69-70 Barrio Valle Grande (comuna 21) y Kra.42 A Bis # 48-A-65 Barrio Ciudad Córdoba ( Comuna 15) se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 21, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, contra **NESTOR ANTONIO ZAPATA HERNÁNDEZ y FRANCISCO JAVIER GARCÍA TORRES**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1°,2°,5° o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c1ef0bea4935e995c5b67481e335321c2377bfb17fd31dfff8ce39b7152cd**

Documento generado en 28/11/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3176**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00933-00**

Ha correspondido al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor Víctor Manuel Restrepo Rodríguez.

Una vez revisada la misma, el Despacho advierte que la pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago *“por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 10 de Marzo del 2023, hasta la fecha de vencimiento siendo el 10 de Octubre del 2023, los cuales estimo en la suma de: \$700.000”* no es clara. Si bien es cierto, en el pagaré base de ejecución se pactó el valor por intereses de plazo *“del tres por ciento (3%) mensual del monto total de la obligación desde la fecha de creación del presente pagaré hasta la fecha en que se haga exigible la obligación”* no se observa con precisión y claridad la operación aritmética que llevo a la parte activa llegar a la conclusión de que el demandado debía el valor de \$700.000 mcte por este concepto.

Por lo que, al no advertirse claridad frente a este tópico y al apartarse de lo reseñado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, de conformidad con el numeral primero del artículo 90 *ibidem*.

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78be9890a7bb8fc9fe05f40f5551295190b406c9b43dc8ab19be28585e92744a**

Documento generado en 28/11/2023 10:57:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



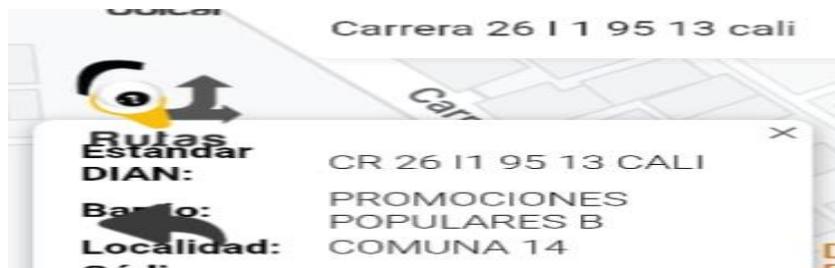
## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3192

#### Radicación 76001-40-03-015-2023-00934-00

Una vez examinada la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO iniciada por CARLOS ANDRÉS CHAVARRIAGA, YOLANDA CHAVARRIAGA Y LINA VANESSA CALDERON CHAVARRIAGA, a través de apoderado judicial, en contra de ANGLEBER ANTONIO OSORIO QUINTERO, el Despacho observa que carece de competencia para su conocimiento, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, ya que ésta corresponde de modo privativo a los Juzgados 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al tenor del Numeral 3º del Artículo 26 del CGP, en consonancia del Numeral 7º del Artículo 28 del C.G.P., toda vez que del libelo demandatorio se extrae diáfano que el lugar de ubicación del bien mueble objeto de la acción es la Comuna 14 de municipalidad, como se aprecia del siguiente pantallazo:



Aunado a lo anterior, el Juzgado procedió a realizar en la página Web de la alcaldía de Cali, la verificación del avalúo catastral del predio objeto de la litis actualizado para el año 2023, y como quiera que en el caso que nos ocupa, el valor actual del avalúo catastral del inmueble identificado con la M.I. 370 – 446905 es de \$27.144.000, es dable concluir, que se trata de un proceso de mínima cuantía, que para el año 2023 aquella se encuentra fijada a partir de \$46.400.000, como se observa a continuación:

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI						
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI						
Nit: 890399011-3						
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL						
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2023						
ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO		
0000312706	2023-11-24	2023-11-30	14980138000900000009	000095501855		
PROPIETARIO		IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL		
ANGLEBER ANTONIO OSORIO QUINTERO		6462462	KR 26 I 1 # 95 - 13	760020		
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA
760010100149801380009000000009	27.144.000	14	1	01		KR 26 I 1 # 95 - 13
Predio	R099100090000	Tarifa IPU 4.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 0.00 %	Tasa Interés 0.09940

Así las cosas, al verificarse que el proceso es de mínima cuantía y la ubicación del bien inmueble que se pretende usucapir se encuentra en la COMUNA 14 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO iniciada por CARLOS ANDRÉS CHAVARRIAGA, YOLANDA CHAVARRIAGA Y LINA VANESSA CALDERON CHAVARRIAGA, en contra de ANGLEBER ANTONIO OSORIO QUINTERO, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1º, 2º, 5º y 7º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d61c2f5fad2dbeeadec75b932c4d0d3eb4bd6325a7c1611ed91939d71d37b1**

Documento generado en 28/11/2023 11:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3194

Radicación 76001-40-03-015-2023-00935-00

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 901.134.947-3**, a través de apoderada judicial contra **HUGO MARIO CARDENAS LÓPEZ con C.C. N° 80.430.270** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 901.134.947-3**, en contra de **HUGO MARIO CARDENAS LOPEZ, HUGO MARIO CARDENAS LOPEZ con C.C. N° 80.430.270**, por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO.- CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION:**

1.-La suma de \$27.509, correspondiente a un saldo pendiente de la cuota de administración al mes de Diciembre del 2022, venció el 31 de Diciembre/2022

1.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Enero/2023, en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-La suma de \$333.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de Enero de 2023, venció el 31 de Enero/2023

2.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Febrero/2023 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-La suma de \$333.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de Febrero de 2023, venció el 28 de Febrero/2023

3.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Marzo/2023 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-La suma de \$357.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de Marzo de 2023, venció el 31 de Marzo/2023

4.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Abril/2023 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.-La suma de \$341.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de Abril de 2023, venció el 30 de Abril/2023

5.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Mayo/2023 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.-La suma de \$341.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de Mayo de 2023, venció el 31 de Mayo/2023

6.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Junio/2023 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.-La suma de \$341.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de Junio de 2023, venció el 30 de Junio/2023

7.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Julio/2023 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.-La suma de \$341.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de Julio de 2023, venció el 31 de Julio/2023

8.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Agosto/2023 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.-La suma de \$341.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de Agosto de 2023, venció el 31 de Agosto/2023

9.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Septiembre/2023 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.-La suma de \$360.200, correspondientes a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2023, venció el 30 de Septiembre/2023

10.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Octubre/2023 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.-La suma de \$341.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de Octubre de 2023, venció el 31 de Octubre/2023

11.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Noviembre/2023 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUOTA EXTRA.-**

1.-La suma de \$237.000, correspondientes a la cuota EXTRA del mes de AGOSTO de 2022, se venció el 31 de Agosto/2022

1.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Septiembre/2022 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-La suma de \$189.000, correspondientes a la cuota EXTRA del mes de MARZO de 2023, se venció el 31 de Marzo/2023

2.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Abril/2023 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-La suma de \$189.000, correspondientes a la cuota EXTRA del mes de ABRIL de 2023, se venció el 30 de Abril/2023

3.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Mayo/2023 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-La suma de \$189.000, correspondientes a la cuota EXTRA del mes de MAYO de 2023, se venció el 31 de Mayo/2023

4.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Junio/2023 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.-La suma de \$189.000, correspondientes a la cuota EXTRA del mes de JUNIO de 2023, se venció el 30 de Junio/2023

5.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Julio/2023 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.-La suma de \$189.000, correspondientes a la cuota EXTRA del mes de JULIO de 2023, se venció el 31 de Julio/2023

6.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Agosto/2023 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.-La suma de \$189.000, correspondientes a la cuota EXTRA del mes de AGOSTO de 2023, se venció el 31 de Agosto/2023

7.1.- Más el Interés Moratorio, causado desde el 1 de Septiembre/2023 en que se hizo exigible la anterior obligación hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa efectiva mensual de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.-** Por las cuotas futuras que vayan causándose del inmueble, las cuales deben ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a su vencimiento.

**TERCERO.-** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

**CUARTO.-** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad a lo que señala el artículo 290 del C.G.P., o en su defecto de la ley 2213 de 2022, a quien se advertirá que cuentan con diez días para proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada BETTY FONG MONSALVE, TP 33.404 del CSJ conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fa4212e0ab9716f2360066f2ee70c2f92d19b9be6f7dbb71ef7e402d606b92**

Documento generado en 28/11/2023 11:32:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3185

RADICACIÓN:7600140030152023-00936-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **VANESSA VILLEGAS GALARZA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **VANESSA VILLEGAS GALARZA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$23.585.899 correspondiente al capital contenido en PAGARÉ S/N que respalda las obligaciones No. 130175607 - 4899254118289197.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 17 de mayo de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de \$2.799.584 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 19 de diciembre de 2022 al 16 de mayo de 2023.
4. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, TP 111.300 del CSJ conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee16c33d9eb96013b7e28e0841de8741cd8fa1b3e804e45ab47885810abb1c2**

Documento generado en 28/11/2023 11:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3198**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00940-00**

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., a través de apoderada judicial contra DIDIER ARLEY SUAREZ RIASCOS, se observa que reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., contra DIDIER ARLEY SUAREZ RIASCOS, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo con el artículo 384 del C.G. del P.

**SEGUNDO.-** CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, y las que se causen durante el trámite del proceso, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P,

**CUARTO.-** Notificar a la parte demandada, conforme disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7405be6cd2acd4af4cd66722ff08f5433ce7d3faf26968a3e4f4b04fe9a0cfc**

Documento generado en 28/11/2023 11:53:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3191**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00943-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la sociedad **BANCO FINANDINA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor ENMANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CARLOSAMA, encuentra el despacho que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Calle 2 C Carrera 78B – 27 de la comuna 18 de la ciudad de Cali. Lo anterior conforme a lo declarado en el acápite de notificaciones.

Corolario lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso ejecutivo y que el demandado se domicilia en la comuna 18 de esta ciudad, en concordancia con en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, y con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la sociedad **BANCO FINANDINA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **ENMANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CARLOSAMA**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad de Cali, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a61fcc8e57d4e291b3546f172f4a61464871664ed3b1415cc12af8d400b56ae**

Documento generado en 28/11/2023 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3183**

**RADICACIÓN: 7600140030152023-00946-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA**, a través de su representante legal contra **HERNANDO CEBALLOS DELGADO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP. Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Cra. 9 # 73 – 99 B/ Andrés Sanín, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 7, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA**, a través de su representante legal contra **HERNANDO CEBALLOS DELGADO**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 4° o 6° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e701c046509ec8cd75769d5e9cc969252540f259a8928d8d344b56dcaff481e3**

Documento generado en 28/11/2023 12:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**